



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL
MAGISTRADA PONENTE: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

***"Al servicio de la justicia
y de la paz social"***

S -104

Procedimiento: Verbal

Demandante: Luis Ignacio Gómez Betancur

Demandada: Nebula Engineering S.A.S.

Radicado Único Nacional: 05266 31 03 003 2019 00319 03

Procedencia: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado

Decisión: Confirma sentencia de primera instancia

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Cuestión: Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte actora contra la sentencia proferida el por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado el 20 de febrero de 2023, asignado por reparto a este Tribunal el 29 de marzo pasado.

Temas: sociedad de hecho, requisitos esenciales, *animus societatis*, carga de la prueba.

Procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, con ocasión de apelación interpuesta por el apoderado judicial del señor Luis Ignacio Gómez Betancur, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado el 20 de febrero de 2023, ha llegado a esta Corporación el proceso verbal promovido por el apelante contra la sociedad Nébula Engineering S.A.S., y a través del cual se pretende lo siguiente:

«1.- Que, con fundamento en lo relatado en los hechos de esta demanda y en las pruebas aportadas y practicadas en el proceso, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que entre NEBULA ENGINEERING S.A.S. y LUIS IGNACIO GÓMEZ BETANCUR se conformó a partir del mes de marzo de 2017 una SOCIEDAD DE HECHO, a término indefinido - que por ello se encuentra vigente -, cuyo objeto social consistió en diseñar y elaborar un equipo modular (validador de tarjetas) con componentes electrónicos más avanzados y funcionales para el recaudo de pasajes, en comparación con los que ese momento le estaba proveyendo NEBULA ENGINEERING S.A.S. a la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ, entidad encargada de la gestión y del manejo administrativo del METRO DE MEDELLÍN, con el fin de ser incorporado a la estructura de los torniquetes dispuestos por ésta en las distintas estaciones de acceso a los trenes, así como en las estaciones de tranvías y cables aéreos, y en buses y busetas de distintas empresas de transporte del Valle de Aburrá, siempre que fuera compatible con su software y con el componente mecánico de tales torniquetes.

1.1.- PRETENSIÓN PRIMERA CONSECUCIONAL. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a NEBULA ENGINEERING S.A.S. a pagar a LUIS IGNACIO GÓMEZ BETANCUR, dentro del término de cinco (5) días siguiente a la ejecutoria de la providencia que tal cosa disponga, por concepto de las utilidades que a este corresponden durante el tiempo transcurrido entre la fecha de conformación de esa sociedad de hecho y la de ejecutoria de la sentencia, la suma de CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$45.993.787.000)

1.2.- PRETENSIÓN SEGUNDA CONSECUCIONAL. Que, como consecuencia de la declaración primera, y en subsidio de la condena anterior, se condene a NEBULA ENGINEERING S.A.S. a pagar a LUIS IGNACIO GÓMEZ BETANCUR, dentro del término de cinco (5) días siguiente a la ejecutoria de la providencia que tal cosa disponga, por concepto de las utilidades que a este corresponden durante el tiempo transcurrido entre la fecha de conformación de esa sociedad de hecho y la de ejecutoria de la sentencia, la suma de la suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.855.811.500).

1.3.- PRETENSIÓN TERCERA CONSECUCIONAL. Que, como consecuencia de la declaración primera, y en subsidio de las condenas anteriores, se condene

a NEBULA ENGINEERING S.A.S. a pagar a LUIS IGNACIO GÓMEZ BETANCUR, dentro del término de cinco (5) días siguiente a la ejecutoria de la providencia que tal cosa disponga, por concepto de las utilidades que a este corresponden durante el tiempo transcurrido entre la fecha de conformación de esa sociedad de hecho y la de ejecutoria de la sentencia, la suma de CUATRO MIL QUINIENOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$4.599.378.700).

1.4.- PRETENSIÓN CUARTA CONSECUCIONAL. Que, como consecuencia de la declaración primera, y en subsidio de todas las pretensiones consecuenciales anteriores, en caso de probarse que al demandante corresponde por concepto de utilidades sociales una suma superior a la detallada en la pretensión primera consecucional de este acápite, le sea recocido su derecho a recibir la suma de dinero comprobada, y se condene a la demandada a pagársela dentro del término de cinco (5) días siguiente a la ejecutoria de la providencia que tal cosa disponga

1.5.- Que, cualquiera sea la condena económica que se imponga a NEBULA ENGINEERING S.A.S., se le practique indexación a partir del momento en que las correspondientes sumas de dinero debieron ser pagadas a LUIS IGNACIO GÓMEZ BETANCUR por concepto de utilidades, y la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.- Que, como consecuencia del incumplimiento del acuerdo societario celebrado, por parte de NEBULA ENGINEERING S.A.S., como lo ilustran los hechos y las pruebas de esta demanda, se condene a esta sociedad a pagar al demandante LUIS IGNACIO GÓMEZ BETANCUR, dentro del término de cinco (5) días siguiente a la ejecutoria de la correspondiente sentencia, a título de perjuicio moral, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la emisión de la sentencia.

3.- Que, como consecuencia de la declaración primera de este acápite, se ordene a la sociedad NEBULA ENGINEERING S.A.S. que a partir de la ejecutoria de la sentencia, y en forma indefinida, reconozca y pague al demandante LUIS IGNACIO GÓMEZ BETANCUR, a título de utilidades provenientes de la sociedad de hecho entre ellos conformada, lo que a él corresponda por cada período fiscal, atendiendo lo dispuesto por el artículo 150 del Código de Comercio» (sic fls.88-90).

Todo lo antedicho, con fundamento en hechos que así se compendian:

Que el señor Luis Ignacio Gómez Betancur, experto en el diseño de equipos electrónicos, y Nébula Engineering S.A.S., empresa dedicada especialmente a la prestación de servicios de aplicaciones móviles, diseños Web, desarrollo de Software y Hardware, existió una relación comercial que generó lazos de amistad y confianza, especialmente del demandante con el señor León Darío García Vélez, socio de dicha compañía.

Que en febrero de 2017, Nebula Engineering S.A.S. por intermedio del señor León Darío García Vélez, invitó al actor a participar como socio en el proyecto destinado al diseño y elaboración de un nuevo equipo modular (validador de tarjetas) con componentes electrónicos más avanzados y funcionales a los que se estaban proveyendo a la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá para el recaudo de pasajes en el Metro de Medellín.

Que luego de varias y sucesivas conversaciones con los directivos y socios de Nébula Engineering S.A.S., la oferta de asociación fue aceptada por Luis Ignacio Gómez Betancur en el mes de marzo de 2017, y a partir de ese momento comenzó a trabajar para concebir el diseño electrónico aplicable al nuevo validador.

Que el aporte técnico del señor Gómez Betancur para el diseño y puesta en funcionamiento del nuevo validador, designado OMV-Z7/OMV-Z8, comprendió:

«a) Diseñar un prototipo electrónico que diera "extensión BOARD" (tablero principal) para el módulo iMX6 (procesador), permitiendo la integración del módulo de respaldo, los botones capacitivos, los pictogramas y el conector principal, reduciendo el cableado interno del dispositivo, acorde todo con el ámbito técnico de la sociedad NEBULA ENGINEERING S.A.S., y acorde con la fortaleza económica y financiera de la misma. b) Realizar las pruebas de funcionalidad de cada uno de los prototipos anteriores, y efectuar las modificaciones y adaptaciones necesarias para la construcción del producto final. e) Vigilar y monitorear el proceso de fabricación y ensamblaje de los prototipos _ y del producto final, así como aportar las soluciones tecnológicas

requeridas para la solución de los problemas que llegaran a presentarse en el desarrollo del mismo. d) Garantizar el correcto funcionamiento de los prototipos y del producto final, y su aplicabilidad en los escenarios convenidos: trenes, tranvías, buses y estaciones».

Que Nébula Engineering S.A.S. aportó a la sociedad de hecho el software de funcionamiento, el cual contiene tanto el sistema operativo como la aplicación, y la financiación del proyecto.

Que Luis Ignacio Gómez Betancur y Nébula Engineering S.A.S. acordaron que los ingresos obtenidos por la comercialización de los validadores serían repartidos en partes iguales, descontando previamente lo invertido en diseño, elaboración y comercialización de los mismos.

Que Luis Ignacio Gómez Betancur y León Darío García Vélez, tenían comunicación permanente para la ejecución del proyecto, a fin de discutir *«los aspectos técnicos y tecnológicos que serían incorporados al nuevo validador, en torno de lo cual sostuvieron intensas sesiones, discutiendo, paso a paso, los avances del diseño, de manera que estuviera direccionado a obtener los resultados perseguidos por la hoy demandada respecto de las expectativas que se habían trazado, y así ofrecerlo a la entidad que para esa época era su principal cliente, esto es, la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LIMITADA».*

Que Luis Ignacio Gómez Betancur hizo el diseño electrónico de la tarjeta principal para el soporte del nuevo validador (OMV-27/0MV-28), así como el de un sistema de botones táctiles del validador e incorporó un lector de tarjetas; implementó el sistema de luces LED, para indicar al usuario si puede o no pasar el torniquete; rediseñó e incorporó a la tarjeta el módulo de respaldo e incorporó el puerto serial (RS485) que permite la comunicación electrónica con el torniquete.

Que a partir del segundo semestre de 2017 comenzó la elaboración del producto final, con un lote de cien (100) unidades que quedó a disposición de Nébula Engineering S.A.S.

Que dicho validador fue sometido a la consideración de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda., el que tras superar las expectativas tecnológicas y funcionales fue homologado por parte de dicha entidad, iniciando su comercialización con 700 unidades, cuyo valor unitario para el año 2017 ascendía a \$15'000.000,00. Y, para el año 2018, Nébula Engineering S.A.S. fue elegida por la mencionada empresa para el suministro de más de 1500 validadores.

Que Luis Ignacio Gómez Betancur *«quiso en algún momento tener acceso, como socio, a la información contable de la sociedad de hecho. Eso explica el texto del correo electrónico de 24 de octubre de 2017, a las 12:23 p.m., dirigido por él a los correos electrónicos de Juan Pablo García Vélez y León García Vélez, socios de NEBULA ENGINEERING S.A.S., así como al correo de Maribel Serna, representante legal de esa compañía, en el cual solicita oficialmente que como una práctica sana que debe existir en toda sociedad, y como socio del proyecto OMVZ7/OMV-Z8, se le dé información contable del mismo»*. No obstante, *«los socios y directivos de NEBULA ENGINEERING S.A.S. pretendieron tergiversar los términos acordados al momento de constituir la sociedad de hecho. Así se aprecia en el correo electrónico enviado al demandante el mismo día indicado en el hecho anterior, 24 de octubre de 2017, a las 1 :02 p.m., por parte Juan Pablo García Vélez (correo: juan.garcia@nebula.com.co), con copia a los correos institucionales de León García (socio de NEBULA ENGINEERING S.A.S.) y Maribel Serna u (representante legal de NEBULA ENGINEERING S.A.S), cuyo texto..."La alianza que realizamos con usted se fundamenta básicamente en el modelo financiero, donde nuestra propuesta era la de dejar de tener una relación cliente-proveedor a tener una relación de pago por cada venta de equipo realizada por Nebula. De esa manera Nebula podría disminuir la inversión inicial de una ingeniería y usted pasaría de tener un modelo de venta de una sola vez a uno donde percibe una especie de derechos por su aporte de conocimiento cada vez que se vendiere un equipo que lleve ese conocimiento"»*.

Que debido al desconocimiento de los derechos sociales que le asisten al demandante, a este no se le cumplió con un anticipo que se había pactado por valor de \$50'000.000,00, de los cuales solo recibió \$24'000.000,00, situación que lo afectó a nivel personal y familiar, dada la angustia y

desasosiego que en le generó la falta de recursos para satisfacer las necesidades vitales diarias, y para atender compromisos económicos con terceras personas.

RÉPLICA

La demanda fue admitida por auto fechado el 18 de diciembre de 2019 (fl.93 pdf. 01), y notificada la demandada procedió a contestarla por conducto de mandatario judicial, quien en su defensa manifestó que el señor Luis Ignacio Gómez Betancur no ha sido socio de hecho de Nebula Enginnering S.A.S., pues solo fue contratista de la misma, para asuntos técnicos, y de allí deriva que los pagos realizados al mismo hayan sido a título de honorarios, sin que pueda aducirse que entre las partes se acordó forma, modo y cuantía de los aportes para la constitución de una sociedad de hecho; distribución de utilidades; duración de la relación, objeto y alcance; en tanto que Nebula Enginnering S.A.S. nunca ha tenido ánimo de asociarse con el actor.

Que el demandante se limitó a realizar un componente del validador, para lo cual fue contratado por la sociedad, lo que podía hacerse con el demandante o con otra persona *«como evidentemente pasó, es decir, el señor GÓMEZ BETANCUR abortó el proyecto y a NEBULA le correspondió como empresa retomarlo, asumir los sobre-costos, pérdidas de tiempo y todas sus implicaciones pero que finalmente con otro proveedor de esa tipología y bajo la misma dirección de NEBULA, se logró sacar adelante»*.

Expresó que el señor León Darío García Vélez, señalado por el demandante como vinculo para la conformación de la sociedad de hecho, no ha sido representante legal de NEBULA ENGINNERING S.A.S., de allí que no obligue a la misma, pues sus labores dentro de la compañía se concretan en asuntos técnicos.

Aceptó que existieron comunicaciones entre el señor León Darío García Vélez y el señor Gómez Betancur, las que no pueden ser descontextualizadas, ya que deben entenderse en el marco de un contrato de prestación de servicios *«en el cual lo único que se pretendió variar, fue la forma de remuneración final de los mismos, lo cual no convierte en socio a un contratista solo por pagarle por producto vendido, pues aquí no asume el contratista, ni*

pretendido socio, ningún tipo de aleas (perdida o ganancia), ni las vicisitudes propias de cualquier empresa».

Agregó que el validador OMV-Z8 se creó para el desarrollo del proyecto de ciudad, llamado TPM (Transporte Público de Medellín), pero como este no fue implementado por la empresa METRO, de dicho equipo solo se comercializaron 300 unidades.

Que «[s]ólo en gracia de discusión, si existiese una deprecada sociedad de hecho entre NEBULA y el señor GÓMEZ BETANCUR, como entiende este que ya no estando en Colombia, y no efectuado su supuesto aporte de industria para el desarrollo del equipo validador OMV-Z8, ¿pretenda extender o vincular dicho equipo como un producto de la sociedad y percibir las utilidades del mismo? Esta pregunta atañe al cumplimiento del aporte de industria pretendidamente efectuado por el señor GÓMEZ BETANCUR, y nunca concluido; si este reconoce que su aporte sólo era de industria y que NEBULA efectuaba el aporte de todo lo demás, y que así y todas las utilidades son 50/50, como se sustenta el hecho de no haber efectuado como tal la totalidad del aporte, surge aun así la pluricitada sociedad de hecho. Son cuestionamientos que dan a traste con lo argumentado y pretendido por el demandante»

Con base en todo lo anterior, propuso las que llamó «excepciones» de «ausencia de ánimo societario», «existencia de una relación contractual», «objeto social», «propiedad intelectual sobre el diseño, creación o modelo de utilidad» e «incumplimiento contractual».

SENTENCIA IMPUGNADA

Trabada la relación procesal, se dictó sentencia escrita en la que se resolvió *«Primero: desestimar la pretensión de declaración de existencia de una sociedad de hecho entre Luis Ignacio Gómez Betancur... Nebula Engineering S.A.S. Segundo: no pronunciarse sobre las pretensiones pretensiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 3».*

Para decidir de la manera como lo hizo, la *a-quo* inició con un breve recuento fáctico de la demanda y su contestación, así como del trámite del proceso,

para luego asegurar que se encontraban reunidos los presupuestos procesales.

Prosiguió entonces a plantearse como problema jurídico el consistente en «*establecer si se conformó una sociedad comercial de hecho entre Luis Ignacio Gómez Betancur y Nebula Engineering S.A.S.*». Y para resolver ese problema realizó algunas consideraciones sobre la sociedad mercantil de hecho, la liquidación de la misma y las facultades del juez.

Al centrarse en el estudio del caso concreto, evidenció una indebida acumulación de pretensiones y limitó la decisión al estudio de la existencia de una sociedad de hecho, en tanto que «*cuando se pide la declaración de la existencia de una sociedad de hecho, la actuación debe surtirse en dos fases diferentes. La primera, referida a dilucidar si ocurrió un acuerdo de voluntades con ánimo de asociarse y que es propio del trámite verbal. La segunda, que procede en cualquier momento y a falta de acuerdo de los socios, es la prevista en los artículos 529 y 530 del C.G.P. y, que se identifica como un trámite de liquidación. Así las cosas, es imposible que en la misma actuación judicial se pueda emitir un pronunciamiento frente a la existencia de la sociedad de hecho y reparto de utilidades, porque corresponden a tramites diferentes (núm. 3 art. 88 del C.G.P.) Por lo anterior, el pronunciamiento se limitará a la declaratoria de la sociedad de hecho ya que, la indebida acumulación de pretensiones no impide una sentencia de fondo, pues se tiene la posibilidad de manifestarse sobre los pedimentos bien acumulados y más aún, porque la sentencia inhibitoria no es de recibo en el C.G.P.*».

Seguidamente se adentró en el análisis de los elementos que comprenden la sociedad de hecho, los que inadvirtió en este asunto, toda vez que de los medios probatorios de declaración de parte y terceros, no es posible concluir que existió ánimo de asociación entre las partes, porque «*Luis Ignacio Gómez Betancur confesó que negoció y acordó con León Darío García Vélez (minutos 25:00 y 33:00 folio 25) lo que evidencia que, la manifestación de voluntad de asociación de Luis Ignacio Gómez Betancur, no tuvo como destinataria a Nebula Engineering S.A.S., sino uno de sus empleados, quien no tiene facultad para representar a la sociedad y, por ende, no compromete su voluntad (art. 22 Ley 222 de 1995 y art. 196 del C. de Co), pues no es su representante legal (fls 22 a 29 expediente físico)*».

Continuó diciendo que *«los documentos no aportaron nada en lo que atañe a este elemento de la sociedad de hecho»*, y que del acervo probatorio no se deduce una colaboración igualitaria por parte del demandante, pues el mismo confesó que la demandada *«era la encargada de la parte contable, logística, comercial y que él en su rol se limitó únicamente a desarrollar la parte electrónica (minuto 34:00 folio 25). De ahí se evidencia que Luis Ignacio Gómez Betancur no tuvo ninguna participación activa en la dirección, control y vigilancia de la empresa o actividad económica y, por ende, su actuación fue marginal, lo que implica que no existió una colaboración o participación asociativa»*.

Concluyó que al no acreditarse una colaboración en términos de igualdad, sino un estado de independencia entre los señalados socios de hecho, es inviable declarar la existencia de la sociedad invocada.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión **la parte demandante** se alzó en su contra, alegando como reparos concretos los que pasan a individualizarse.

PRIMERO. *«la inobservancia por parte de la señora Jueza al emitir la sentencia, de lo dispuesto por los artículos 164, 176, 278, y 280 del Código General del Proceso»*.

SEGUNDO. *«Insistiré en la evidencia suficiente, derivada de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso, de la concurrencia de los elementos que configuran una sociedad, este caso de hecho, entre ellos el relacionado con el ánimo de asociación entre las partes»*.

TERCERO. *«Me referiré, para refutarla, a la consideración del despacho expresada en la sentencia, según la cual "en un asunto judicial donde se pretende se declare su existencia (de una sociedad de hecho), el juez no puede referirse al reparto de utilidades, pues ello atañe a la liquidación, lo que es un asunto posterior y que ello corresponde a un proceso de liquidación»*.

CUARTO. *«Me referiré en contra de la decisión la señora jueza de no pronunciarse sobre las pretensiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 3, por considerarlas indebidamente acumuladas».*

QUINTO. *«Haré notar cómo la señora Jueza no tuvo en cuenta la prueba documental, y la incidencia que tal omisión generó en la decisión que puso fin a esta instancia procesal».*

SEXTO. *«Me pronunciaré sobre la deficiente apreciación realizada por la señora jueza de la prueba testimonial y de los interrogatorios de parte, y de la incidencia de esa mala práctica en la decisión contraria a las pretensiones de la demanda».*

SÉPTIMO. *«Haré notar cómo la señora jueza no tuvo en cuenta la respuesta de la demandada a los hechos de la demanda, y la incidencia que tal omisión generó en la decisión que puso fin a esta instancia procesal».*

DE LA SUSTENTACIÓN EN ESTA INSTANCIA (LEY 2213 DE 2022)

El recurso de apelación fue admitido mediante auto del 10 de abril de 2023 (notificados por estados del día 11 de ese mes). El recurrente radicó el memorial contentivo de la sustentación del recurso de apelación, con el cual se acompañó constancia de haber agotado el trámite previsto en el párrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, y desarrolló los reparos expuestos ante la señora juez *a quo*, así:

PRIMERO. Que la sentencia no se fundó en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso: *«a) Porque no se tuvo en cuenta la abundante prueba documental aportada con la demanda...b) Porque el precario análisis que se hizo de la prueba testimonial en la sentencia, considerado por la señora jueza como suficiente para sustentar la decisión adoptada en contra de las pretensiones del demandante, rompió la igualdad procesal de las partes al ser omitidos los apartes de las declaraciones de los testigos que dan cuenta de la existencia de la sociedad de hecho, incluidas las de los testigos Juan Pablo y León Darío García Vélez... c) Porque no fueron tenidas en cuenta en la sentencia las confesiones del apoderado de la parte demandada plasmadas en el escrito de respuesta a los hechos de la demanda*

(artículo 193, Código General del Proceso)... d) Porque la señora jueza no tuvo en cuenta en la sentencia la confesión de la representante legal de la entidad demandada al absolver el interrogatorio de parte, atinente a la confirmación del convenio celebrado por su representada con el señor Luis Ignacio Gómez Betancur, la cual tiene el mérito probatorio de despejar cualquier duda acerca de la existencia de la sociedad de hecho entre las partes...». Además de que las pruebas no fueron valoradas en conjunto, pues solo se tuvieron en cuenta algunas, desconociendo los mandatos de los artículos 176 y 280 del CGP.

SEGUNDO. Previa cita de doctrina relacionada con la sociedad de hecho, explicó que en el presente asunto sí convergen los supuestos que a ella dan lugar: *«a) En los documentos digitales a los cuales se hace mención en el hecho 7.3 de la demanda, de fecha 6 de abril de 2017, alusivos a la convocatoria hecha por el señor León García Vélez a Luis Ignacio Gómez Ramírez, y al señor Camilo Zapata, a una reunión para tratar lo concerniente a la construcción de "un nuevo validador", un "nuevo producto" "en compañía". Este hecho fue aceptado parcialmente en la demanda, aunque matizado a conveniencia de la demandada, como allí puede apreciarse. b) El ánimo de asociación quedó manifestado de manera clara en la comunicación a la cual hace referencia el hecho 19.1 de la demanda... En ese documento, de 24 de octubre de 2017, el señor Juan Pablo García Vélez (socio de Nébula)...invocando su calidad de socio de ese proyecto, por no haberle sido suministrada la información contable relacionada con el nuevo validador, aquél respondió a su correo electrónico, con copia al también socio de Nébula León García Vélez y a Maribel Serna, representante legal de esta compañía, lo siguiente: "La alianza que realizamos con usted se fundamenta básicamente en el modelo financiero, donde nuestra propuesta era la dejar de tener una relación cliente – proveedor a tener una relación de pago por cada venta de equipo realizada por Nébula. De esta manera Nébula podría disminuir la inversión inicial de una ingeniería y usted pasaría de tener un modelo de venta de una sola vez a uno donde percibe una especie de derechos por su aporte de conocimiento cada vez que se vendiere un equipo que lleve ese conocimiento." Sobre el contenido y significado del texto digital enviado por Juan Pablo García Vélez (hecho 19.1 de la demanda), la representante legal de la demandada, al absolver el interrogatorio de parte, respondió que eso fue lo que se pactó. El mismo testigo Juan Pablo García expuso con detalle en su declaración cuál fue el móvil que tuvo Nébula para llamar a Luis Ignacio*

Gómez Betancur a la celebración de ese acuerdo asociativo, precisando que el mismo tuvo lugar en el año 2017, cuando la entidad demandada requería que fuera habilitado por el METRO un validador diferente al que hasta entonces le había suministrado, teniendo en cuenta que para ese momento se requería ofertar a firmas transnacionales como SONDA o INDRA un equipo mejor dotado, más eficiente y moderno, para que estas a su vez lo sometieran a la homologación del Metro, pues era requerido por este para atender el Sistema Integrado de Transporte...Especial mención merecen las respuestas a los hechos 5 y 6 de la demanda, que fueron confesados como ciertos en la contestación de la demanda.... Este último hecho (6º), hace referencia a que en febrero de 2017 la sociedad demandada, a través del socio León Darío García Vélez invitó a participar como asociado en el proyecto tecnológico al cual se ha hecho referencia. La representante legal de la demandada, Maribel Serna, confesó, con respecto al ánimo de asociación, que tenían en Nébula la necesidad de seguir evolucionando en ese equipo, y ahí es donde se visionaba el proyecto al que don Luis hace mención en la demanda. Agregó que "teníamos una gran oportunidad con el Transporte Público Colectivo, y lo que le dijimos a don Luis es, podemos seguir evolucionando esto y puede haber una oportunidad de que no simplemente nosotros paguemos unos honorarios, sino que más bien miremos qué parte del costo representa esos servicios y podemos hacerlo por unidad..." Queda claro, sin lugar a duda, que sí hubo ánimo de asociación, y que también se acordó que el demandante Luis Ignacio Gómez Betancur recibiría una participación económica por las ventas futuras de esos equipos, aunque no se fijó el porcentaje. A las anteriores evidencias se suma la declaración de la testigo Marcela Múnera...También contribuye a afianzar esta probanza la declaración de Juan Francisco Gómez...2.- EL APORTE DE LAS PARTES...fue admitida como cierta por la demandada al responder el hecho 7.1 de la demanda...La trascendencia del aporte tecnológico de Luis Ignacio fue resaltada por los testigos Juan Francisco Gómez Betancur y Diego Alexander González Medina, ingenieros electrónicos ambos, y por la testigo Marcela Múnera... En el mismo sentido se pronunció la señora Maribel Serna, representante legal de la demandada, quien confesó al respecto que se necesitaba la elaboración de los planos para fabricar la tarjeta OMVZ7, y que el señor Luis Gómez hizo ese trabajo. La testigo Marcela Múnera ratificó lo anterior en su declaración, cuando afirmó que el cambio de tecnología consistió en que Luis iba a integrar todas esas tarjetas en una sola; que iba a optimizarle a Nébula todo el proceso... Acerca del cumplimiento total

del aporte de Luis Ignacio da cuenta la misma confesión de la representante legal de la entidad demandada, Maribel Serna, quien al absolver el interrogatorio de parte reconoció que se habían vendido 300 validadores de la referencia OMVZ7...3.- EL ACUERDO DE REPARTIRSE LAS UTILIDADES... ha quedado acreditada con el texto del documento al cual se hace referencia en el hecho 19.1., enviado por Juan Pablo García Vélez (quien, según se afirma por la demandada en la contestación de la demanda, es el encargado de la parte contractual) a Luis Ignacio, con copia a León García Vélez (socio de Nébula) y a Maribel Serna (representante legal de la demanda). El texto de ese documento (correo electrónico) fue reconocido y convalidado por la representante legal de la sociedad demandada en respuesta dada en el interrogatorio de parte que le fue formulado. Después de haber sido leído en su presencia durante la audiencia, y en alta voz, en el momento en que absolvía el interrogatorio de parte, respondió que ella conocía el texto de ese correo electrónico, y que no había formulado ningún reproche al mismo, por corresponder a lo acordado entre NEBULA y Luis Ignacio Gómez. En correo electrónico dirigido por Juan Pablo García Vélez a Luis Ignacio Gómez Betancur el día 8 de mayo de 2018, con copia a la representante legal de la sociedad NEBULA ENGINEERING S.A.S., época para la cual ya se había desatado la controversia contractual entre las partes, el remitente García Vélez hizo explícita referencia a las utilidades que recibiría Gómez Betancur por cada venta del equipo validador de referencia OMV-Z7, aunque pretendiendo a último momento preconfigurar el monto de esa utilidad cuando el comprador fuese EL METRO (folio 146 de los anexos de la demanda), a pesar de haber aclarado el mismo Juan Pablo en su declaración de testigo que las ventas no se hacían a esta entidad».

TERCERO. *«Lo primero que debe señalarse, es que la existencia de la sociedad alegada por la parte demandante no ha sido declarada, pues ese constituye precisamente el punto central de las pretensiones, y del presente recurso. Por ello, mientras tal declaración judicial no se obtenga en este caso, no pude afirmarse que la sociedad se encuentra en estado de disolución, y que deba procederse a su liquidación, máxime cuando nadie ha solicitado esta última. Resulta obvio, entonces, que la pretensión central de la demanda consiste en que se declare la existencia de la sociedad de hecho, cuya demostración puede lograrse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley, como lo autoriza el artículo 498 del Código de Comercio.*

Un segundo aspecto a destacar, es que la liquidación de una sociedad de hecho no opera automáticamente, sino que debe ser solicitada por cualquiera de los socios, como lo señala el artículo 505 del Código de Comercio, pero es requisito lógico que deba existir la sociedad para que tal petición proceda».

CUARTO. Que *«resulta extraña la deducción que... hizo el despacho para no pronunciarse frente a las pretensiones consecuenciales a la declaratoria de existencia de la sociedad de hecho, teniendo en cuenta que la liquidación de la sociedad no hace parte de las pretensiones de la demanda, y que, para que esa opción cobre vigencia, es necesario, además, como anteriormente se anotó, que la sociedad exista».*

QUINTO. Que *«la señora jueza en la sentencia no hizo mención alguna a la respuesta que la parte demandada dio a los hechos de la demanda, muchas de los cuales contienen confesiones...La omisión de ese análisis, sumada a la inobservancia de los artículos 164 y 176 del Código General del Proceso... impidieron que se evidenciara la existencia de la sociedad de hecho entre las partes de este proceso».* Particularmente, alude a la respuesta a los hechos 5, 6, 7.1 a), b) y c), 7.3, 11, 15, 15.1, 17, 17.1, 18, 18.1, 19.1 y 21.4.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta lo decidido y argumentado por la juzgadora de primer grado, amén de los reproches de la parte apelante, en los siguientes términos pueden plantearse los problemas jurídicos que debe abordar la Sala en esta ocasión:

¿Está probado que entre las partes existió una sociedad comercial de hecho? o, por el contrario, como lo alegó la parte demandada ¿existió entre ellas un contrato en el que los servicios prestados por el demandante serían pagados por venta de cada unidad del producto denominado validador OMV-Z7/OMV-Z8?

Además, por ser transversal a esos problemas, la Sala debe determinar si

¿La demandada aceptó y, como consecuencia, confesó que entre las partes sí existió la aludida sociedad comercial de hecho?

¿Fue indebida la valoración probatoria con respecto a la prueba documental, testimonial y de interrogatorio a las partes?

Superado el trámite correspondiente al recurso, corre la oportunidad de resolver y a ello se procede con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

De la sociedad de hecho

Reza, en lo pertinente, el artículo 98 del Código de Comercio que *«(P)or el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social»*. Por su parte, el artículo 498 *ibídem* dispone que cuando la sociedad no se constituya por escritura pública será de hecho y su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.

Colígese de los citados preceptos que son requisitos de existencia de cualquier contrato de sociedad, incluido el que da lugar a la sociedad de hecho, los siguientes: i) pluralidad de personas; ii) pluralidad de aportes; iii) intención de repartir utilidades y pérdidas; y, iv) intención de asociarse.

Sobre el primer elemento o presupuesto axiológico, basta decir que en estos casos se requiere el concurso de dos personas, aunque para algunos tipos de sociedad específicamente se exige un mínimo superior, como sucede por ejemplo con las anónimas, sin hablar de la excepción aplicable a la sociedad por acciones simplificada (SAS), la cual puede constituirse por un solo asociado.

Por otro lado, el aporte es el objeto que cada socio entrega para beneficio de la sociedad, es decir, es la prestación a que se obliga cuando decide asociarse y puede cumplirla bien sea en especie (dinero, bienes) o trabajo. Evidencia este requisito el carácter oneroso del contrato de sociedad que, entonces, no admite «socios gratuitos».

El tercer elemento, por su parte, se refiere al propósito de obtener utilidades para su ulterior reparto entre los socios, no al logro efectivo de aquellas porque bien puede suceder que finalmente no se obtengan, como quiera que *«(L)o que importa con la característica en estudio es que la intención de lucro estuvo presente al nacimiento de la sociedad, en la mente de los socios, sin importar las contingencias futuras»*. (Derecho de Sociedades Comerciales. Hildebrando Leal Pérez). Lo anterior implica también la participación de los socios en el pago de los pasivos, porque claramente el artículo 499 del Código de Comercio prevé que *«los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social, se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho»*.

Finalmente, el ánimo de asociarse, conocido como *«affectio societatis»*, es el querer de quienes concurren a la celebración del contrato, es su voluntad de unirse en sociedad y es requisito que se prolonga durante toda la existencia de ésta. Ha dicho la doctrina especializada que

*«(E)sta intención se inicia con una manifestación, una declaración de voluntad positivamente dirigida a la constitución de la sociedad, avanza a la celebración del contrato social, porque ésta implica una participación directa de los asociados...y se desarrolla en conductas para permanecer en el contrato social, vincularse al mismo en pie de igualdad, con el propósito de obtener beneficios comunes, fiscalizar el ejercicio y cumplimiento del objeto social y demás aspectos contractuales, participar en el reparto de utilidades, coadministrar la compañía, ayudar a conservar los bienes de la empresa, velar porque se paguen las deudas sociales, guardar una correcta posición en las etapas de disolución y liquidación, responder en la forma señalada en el contrato y acatar las decisiones sociales. En últimas como se desprende de los momentos indicados, el **animus societatis** no es otra cosa que la colaboración activa, consciente e igualitaria de todos y cada uno de los socios en procura de desarrollar el objeto social y obtener un beneficio común»*. (obra citada, pág. 67).

Claramente, para la prosperidad de la pretensión encaminada a la declaración de existencia de la sociedad de hecho, deben probarse cada uno de los elementos axiológicos que acaban de analizarse. Además, debe tenerse en

cuenta que el concurso de voluntades en estos casos tiene ciertas notas características que marcan la diferencia del contrato de sociedad con otras tipologías contractuales, tal y como lo ha explicado la Corte desde 1935 (sentencia del 30 de noviembre, M.P. Eduardo Zuleta Ángel), en postura estable que incluso se puede rastrear en providencias del 24 de noviembre de 2010 y 15 de diciembre de 2021¹, al decantar sobre el consentimiento necesario para la formación de la sociedad que

«(D)e las circunstancias de hecho se induce el consentimiento que puede ser tácito o implícito. Se presumirá ese consentimiento (sic); se inducirá de los hechos, el contrato implícito de sociedad, y se deberá, en consecuencia, admitir o reconocer la sociedad creada de "hecho, cuando la aludida colaboración de varias personas en una misma explotación reúna las siguientes condiciones:

1º—Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común;

2º—Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios;

3º—Que la colaboración entre ellos se desarrolló en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa;

4º—Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios».

¹ Sentencias de Casación Civil proferida dentro de los procesos con radicados 25899-31-002-2002-00084-01 M.P. William Namén Vargas, del 24 de febrero de 2011 y 66001-31-10-003-2015-00599-01. M.P. Francisco Ternera Barrios, del 15 de diciembre de 2021 (cita).

2. De la carga de la prueba

Por regla general es al demandante a quien compete probar cada uno de los elementos atrás analizados, habida cuenta que así lo impone la regla de juzgamiento prevista por el artículo 167 del C.G.P, pues si bien por virtud del principio de comunidad de la prueba, esta se adquiere para el proceso, pudiendo entonces beneficiar o perjudicar a cualquiera de las partes, va ínsito allí que es la parte que no cumplió la respectiva carga quien debe soportar las consecuencias adversas de que la prueba no llegue al plenario. Sobre el particular viene al caso el siguiente pasaje doctrinal:

«no se trata de fijar quien debe llevar la prueba, sino quien asume el riesgo de que falte. (...) la carga de la prueba no significa que la parte sobre quien recae deba ser necesariamente quien presente o solicite la prueba del hecho que constituye su objeto, porque en virtud del principio de la comunidad de la prueba, ésta surte todos sus efectos quienquiera que la haya suministrado o pedido, e inclusive si proviene de actividad oficiosa del juez. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. Al juez le basta para decidir en el fondo, sin recurrir a la regla de juicio contenida en la carga de la prueba, que en el proceso aparezca la prueba suficiente para su convicción, no importa de quién provenga. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés en que tal hecho resulte probado o en evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte».²

CASO CONCRETO TODOS LOS REPAROS

Los reparos se orientan a sostener una conclusión diametralmente contraria a la adoptada en la sentencia apelada, consistente en que sí se estructuran

² Devis Echandía, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Tomo I, pág. 484.

los presupuestos para acceder a la declaración de existencia de una sociedad de hecho conformada entre las partes e iniciada en febrero del año 2017. Para tal propósito, la censura estriba de manera principal en que la decisión de instancia adolece de una indebida valoración probatoria y, como efecto de esta, haber soslayado el verdadero sentido de las declaraciones de los testigos y la prueba de confesión que, según el impugnante, refulge de la contestación a la demanda y del interrogatorio a la representante legal de la pasiva.

Acotado lo anterior, se procederá con el análisis conjunto de los medios suasorios, delimitándose que para la verificación de la prueba de confesión a que alude el demandante-recurrente es preciso examinar los escenarios procesales que a su juicio la evidencian, puntualmente los hechos 5, 6, 7.1 a), b) y c), 7.3, 11, 15, 15.1, 17, 17.1, 18, 18.1, 19.1 y 21.4 y su réplica.

Pues bien, veamos lo descrito en los supuestos fácticos aludidos:

Hecho 5: *«Por...los años 2014 - 2017 existía entre IGNACIO GOMEZ BETANCUR y NEBULA ENGINEERING S.A.S. una relación comercial de prestación de servicios en la forma y para los fines propios de su objeto social, la cual genero lazos de amistad y confianza entre aquel y algunos de los socios de esa compañía, especialmente con León Darío García Vélez...».*

Contestación: *«Al Hecho Quinto: **Es parcialmente cierto**, con el señor GÓMEZ BETANCUR, se realizaron varios contratos puntuales, los cuales se agotaron en su objeto y pago...».*

Hecho 6: *«En el mes de febrero de 2017 la sociedad NEBULA ENGINEERING S.A.S., a través del señor LEON DARIO GARCIA VELEZ, uno de sus socios, invito a LUIS IGNACIO G6MEZ BETANCUR a participar como socio en el proyecto tecnológico que esa compañía se proponía emprender, consistente en diseñar y elaborar un nuevo equipo modular (validador de tarjetas) con componentes electrónicos más avanzados y funcionales en comparación con los que ese ese momento le estaba proveyendo para el recaudo de pasajes a la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA, entidad encargada de la gestión y del manejo administrativo del METRO DE MEDELLIN, con el fin de ser incorporado a la estructura de los torniquetes dispuestos por esta en las distintas estaciones de acceso a los trenes, así como en las estaciones de tranvías y cables aéreos, y en buses y busetas de distintas empresas de transporte del Valle de Aburra, siempre que fuera compatible con su software y con el componente mecánico de tales torniquetes».*

Contestación: *«Al Hecho Sexto: **Es parcialmente cierto, la intervención del señor León Daría García Vélez por parte de NEBULA ENGINEERING S.A.S., se circunscribió a temas netamente técnicos, las conversaciones sobre los proyectos se realizaron tal y como lo demuestran los correos electrónicos cruzados con el señor Juan***

Pablo García Vélez; el señor GÓMEZ BETANCUR, no alcanzó a participar del mencionado proyecto, pues se radicó en Filipinas desde entonces, sin que las propuestas de implementación de su labor fuesen concretadas, dado que no suministró los planos del componente solicitado, no brindó el soporte técnico, ni garantías sobre el mismo. De otro lado, el aporte en la construcción del mencionado equipo del señor GÓMEZ BETANCUR, se circunscribía a sólo a uno de sus componentes más simples y desarrollado en su totalidad bajo la orientación e instrucciones del señor León Darío García Vélez, lo cual de plano descarta lo que él denomina "participación como socio en el proyecto" a más de ser relevante el hecho de no haber concluido su labor ni prestar las garantías y soportes del caso».

Hecho 7.1 a), b) y c): «acordaron que el aporte técnico (aporte en industria) de LUIS IGNACIO GOMEZ BETANCUR para el diseño y puesta en funcionamiento de un nuevo validador, designado como OMV-Z7/ OMV-Z8, motivo determinante para la conformación de la nueva sociedad de hecho, en términos generales consistiría en lo siguiente: a) Diseñar un prototipo electrónico que diera "extensión BOARD" (tablero principal) para el módulo iMX6 (procesador), permitiendo la integración del módulo de respaldo, los botones capacitivos, los pictogramas y el conector principal, reduciendo el cableado interno del dispositivo, acorde todo con el ámbito técnico de la sociedad NEBULA ENGINEERING S.A.S., y acorde con la fortaleza económica y financiera de la misma. b) Realizar las pruebas de funcionalidad de cada uno de los prototipos anteriores, y efectuar las modificaciones y adaptaciones necesarias para la construcción del producto final. c) Vigilar y monitorear el proceso de fabricación y ensamblaje de los prototipos y del producto final, así como aportar las soluciones tecnológicas requeridas para la solución de los problemas que llegaran a presentarse en el desarrollo del mismo».

Contestación: «Al Hecho Siete Punto Uno: **No es cierto por varias razones...** la labor del señor GÓMEZ BETANCUR, en la construcción del nuevo validador se reducía sólo a uno de sus múltiples componentes, de hecho, uno de los más simples...el desarrollo del componente por parte del señor GÓMEZ BETANCUR, fue guiado en todo momento por personal de NEBULA (el señor León Darío García Vélez), por lo cual, no existe ninguna novedad en el mismo ...los planos del componente modificado son información de libre acceso desde el proveedor de los componentes, por tanto no hay ninguna creación nueva o novedosa...el señor GÓMEZ BETANCUR, nunca culminó la labor a él encomendada, pues no hizo entrega del plano modificado, ni efectuó las correcciones y/o mejoras necesarias para el correcto funcionamiento del componente dentro del validador, ni prestó las garantías al cliente, actividades estas todas que debieron ser cubiertas por NEBULA. Así las cosas, abrogarse la propiedad sobre un equipo, o pretender el establecimiento de un negocio conjunto, cuando de ninguna parte se vislumbra tal vocación a la relación surgida entre NEBULA y el señor GÓMEZ BETANCUR, **desborda de suyo todas las previsiones legales sobre lo que significa tener ánimo societario.** Al hecho Siete Punto Uno **A: Es cierto**, en eso consistió en parte la labor de creación del nuevo equipo por parte de NEBULA. Al hecho Siete Punto Uno **B:** Lo mencionado en este hecho, nunca fue realizado por el señor GÓMEZ BETANCUR, dado que el mismo se mudó del país y se radicó en Filipinas desde entonces, siendo esta una de sus obligaciones, el haber entregado un componente funcional y haber prestado el soporte del caso, lo cual no realizó y debió ser pagado por NEBULA de forma independiente. Al

hecho Siete Punto Uno C: Lo mencionado en este hecho, nunca fue realizado por el señor GÓMEZ BETANCUR...»

Hecho 7.3: «Se trataba de un nuevo VOC. Así lo revela el correo electrónico enviado por León García Vélez a Luis Ignacio Gómez Betancur y a Camilo Zapata el día 6 de abril de 2017, a las 10:03 a.m., invitándoles a una reunión cuyo objetivo sería "seguimiento creación nuevo VOC". Igual mención hizo el mismo señor en la comunicación vía whatsapp sostenida con Luis Ignacio Gómez Betancur el día 6 de abril de 2017, entre las 5:50 y las 5:52 p.m., en la cual alude al "diseño" de un "nuevo validador" y tratarse de la oportunidad "de un nuevo producto en compañía."».

*Contestación: «Al Hecho Siete Punto Tres: **Es parcialmente cierto**, pues al señor GÓMEZ BETANCUR, **se le invitó a participar del desarrollo de uno de los componentes de un nuevo equipo validador**, pero el mismo no finalizó la labor para la que se le contrató en el proyecto, no realizó las correcciones al componente encargado, ni las pruebas al mismo, no prestó soporte ni garantía al cliente final, y no entregó los planos del componente, obligando a NEBULA contratar tales actividades con costos extras para la operación. De igual forma es de tenerse en cuenta que **al señor GÓMEZ BETANCUR, todo el tiempo se le contrató por actividades puntuales que se le remuneraban de forma específica, nunca fue con la expectativa de asumir las pérdidas o ganancias, costos, contingencias y demás áreas que implica el desarrollo de toda empresa, sea cual fuere su objeto, mal podría derivarse de dicha relación una intención de asociarse o desarrollar una empresa conjunta por parte de NEBULA».***

*Hecho 11: «**Para la ejecución del proyecto se estableció una comunicación permanente entre LUIS IGNACIO GOMEZ BETANCUR y LEON DARIO GARCIA VELEZ, casi siempre a través de chat por whatsapp, sobre los aspectos técnicos y tecnológicos que serían incorporados al nuevo validador...».***

*Contestación: «Al Hecho Undécimo: **Es parcialmente cierto, pues el señor León Darlo García Vélez, coordinó la parte técnica, pero las comunicaciones sobre los aspectos contractuales fueron desde siempre sostenidas con el señor Juan Pablo García Vélez, tal y como lo datan los correos electrónicos aportados con el presente escrito»***

Hecho 15: «A partir del segundo semestre de 2017 comenzó la elaboración del producto final, con un lote de cien (100) unidades que ya contenían el dispositivo tecnológico aportado por LUIS IGNACIO GOMEZ BETANCUR, producción que quedó a disposición de NEBULA ENGINEERING S.A.S., para los fines por ella previstos».

*Contestación: «Al Hecho Décimo Quinto: **Es parcialmente cierto, pues NEBULA debió contratar quien elaborara el plano del componente que el señor GÓMEZ BETANCUR, no entregó, debió pagar a un tercero para finalizar el proceso de ajuste y debió pagar para prestar los servicios, garantías y soporte al cliente final, los cuales no fueron aportados por el señor GÓMEZ BETANCUR...de tal forma que no es cierto que los equipos mencionados estuviesen listos para ser entregados al cliente final».***

Hecho 15.1: «Desde el punto de vista empresarial, NEBULA ENGINEERING S.A.S. quedó posicionada en el ámbito territorial de prestación de esa clase de servicios, como la única entidad en capacidad de suministrar a la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LIMITADA y a los demás clientes vigentes o potenciales, un producto nuevo de esa naturaleza con la calidad y la eficiencia por ellos requeridas».

Contestación: «Al Hecho Décimo Quinto Punto Uno: Es parcialmente cierto, pues el equipo validador OMV-Z8, sólo es útil para la empresa METRO, por haber sido diseñado exclusivamente para su sistema, de lo cual deriva una exclusividad natural del mismo, lo que se omite en este hecho es que el proyecto de ciudad, llamado TPM (Transporte Público de Medellín) nunca llegó a ser ejecutado, por tanto, el proyecto no tuvo mayor demanda».

Hecho 17: «El nuevo producto fue sometido a la consideración de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LIMITADA, para la práctica de las pruebas pertinentes...las cuales superó a plenitud... Esto condujo a su homologación por parte de aquella entidad, a raíz de ello comenzó con éxito su comercialización, que en principio fue concretada en la negociación de setecientas (700) unidades».

Contestación: «Al Hecho Décimo Séptimo: **Es parcialmente cierto**, pues la homologación del equipo por parte de la empresa METRO, fue muy posterior al retiro del señor GÓMEZ BETANCUR, este ya residía en Filipinas cuando dicho trámite de homologación se surtió, y para lograr el mismo se debieron invertir más de seis meses de trabajo por parte del equipo de NEBULA en este cometido. Igualmente, la cantidad de quipos comercializados no es la reputada por el señor GÓMEZ BETANCUR, la cual solo ascendió a trescientas unidades».

Hecho 17.1: «En comunicación vía whatsapp sostenida entre Luis Ignacio Gómez Betancur y León García Vélez el día 7 de noviembre de 2017, entre las 7:59 y las 8:01a.m., aquel preguntó a este cómo han funcionado los validadores y si hay alguna corrección que hacer. A ello respondió el señor García Vélez que "hemos tenido un muy buen desempeño en los 216 equipos instalados"»

Contestación: «Al Hecho Décimo Séptimo Punto Uno: **Es parcialmente cierto**, esta conversación está siendo tenida en cuenta en un contexto diferente al cual se verificó realmente, y de ello dan cuenta los correos electrónicos aportados con la contestación de la demanda».

Hecho 18: «Además de la homologación ya mencionada, el producto superó el proceso de HABILITACION...Fruto de esa habilitación, NEBULA ENGINEERING S.A.S. fue elegida en 2018 por la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LIMITADA como contratante para el suministro de los validadores instalados en los vehículos de servicio público de pasajeros vinculados al Servicio Integrado del Metro, cuyo número supera los mil quinientos (1500)».

Contestación: «Al Hecho Décimo Octavo: **Es parcialmente cierto**, pues como ya se explicó NEBULA como tal, de este equipo, no era proveedora directa de la empresa METRO, sino a través de la compañía INDRA, por tanto, la homologación y la habilitación se surtieron de la mano de INDRA, quien era contratante directo de metro era la compañía INDRA, no NEBULA. De otro

lado, la cantidad de equipos afirmada como comercializada dista bastante de la realidad dado que el proyecto de ciudad, llamado TPM (Transporte Público de Medellín) nunca llegó a ser ejecutado, por tanto, los validadores no tuvieron mayor demanda, esta se circunscribió a las trescientas unidades, cifra esta verificable con las facturas de venta expedidas».

Hecho 18.1: «...a través del correo electrónico (juan.garcia@nebula.com.co) Juan Pablo García Vélez, el 8 de febrero de 2018, a las 5:11p.m., comunicó a Luis Ignacio Gómez Betancur, entre otras cosas, que en ese año (2018) ya había logrado cerrar el primer pedido para IndraMetro bajo la última versión OMV-Z7, y que estaban gestionando la producción de 400 equipos, para ser entregados en el mes de abril, y así poder facturar, para tener ingresos en junio; también, que estaban (en esa época) negociando un nuevo lote, aunque aún el Metro debía firmar con los transportistas, "pero lo cierto es que eso va muy bien", agregó. El señor Juan Pablo remató el texto del correo precisándole que el mismo (el correo) sirve "para mantenerlo enterado de lo que pasa y de cómo nos vamos moviendo con los proyectos"»

Contestación: «Al Hecho Décimo Octavo Punto Uno: Es parcialmente cierto, finalmente sólo se vendieron trescientos equipos validadores, pues como ya se ha reiterado, el proyecto de ciudad, llamado TPM (Transporte Público de Medellín) nunca llegó a ser ejecutado y no se dio la negociación para la producción de los equipos esperados con los transportistas».

Hecho 19.1: «...los socios y directivos de NEBULA ENGINEERING S.A.S. pretendieron tergiversar los términos acordados al momento de constituir la sociedad de hecho. Así se aprecia en el correo electrónico enviado al demandante el mismo día indicado en el hecho anterior, 24 de octubre de 2017, a las 1:02 p.m., por parte Juan Pablo García Vélez (correo: juan.garcia@nebula.com.co), con copia a los correos institucionales de León García (socio de NEBULA ENGINEERING S.A.S.) y Maribel Serna (representante legal de NEBULA ENGINEERING S.A.S), ...».

*Contestación: «Al Hecho Décimo Noveno Punto Uno: **Es muy pertinente la referencia realizada en este hecho, pues demuestra fehacientemente cual ha sido el desarrollo de la relación GÓMEZ BETANCUR - NEBULA, la cual nunca trascendió al plano del ánimo societario, sino que siempre fue de cliente - proveedor, y se trató de llevarla al plano de la participación, efectuado un pago por cada venta, sin que con ello se significara que la pretensión fuera asociarse con el demandante para este equipo, ni mucho menos participar de lo que implica NEBULA como empresa. Llevar al plano del ánimo societario el cambio de la forma de pago, no conlleva de ninguna forma la existencia de una sociedad de hecho, ni mucho menos que de tal comportamiento se derive un ánimo de conformar una sociedad; en suma, de todo lo narrado por el demandante hasta aquí, se refleja el verdadero contenido de la voluntad de ambas partes».***

Hecho 21.4: «Tanto la versión OMV-Z7 como la OMV-Z8 del nuevo validador, entraron al mercado desde el momento de su fabricación, y aún lo están».

Contestación: *«Al Hecho Vigésimo Primero Punto Cuatro: Es parcialmente cierto, ambos equipos fueron producidos y entregados a METRO, lo que no es cierto es que aún se estén produciendo y comercializando».*

Para la Sala, a diferencia de lo expuesto en la impugnación, los mencionados hechos no dan cuenta de que la convocada por pasiva haya aceptado y mucho menos confesado la existencia de una sociedad de hecho con el demandante. De tales supuestos se extracta que Luis Ignacio Gómez Betancur, en verdad, tuvo relaciones comerciales con Nébula Engineering S.A.S., algunas de ellas relacionadas con la producción del validador OMV-Z7/OMV-Z8, mas no que esta haya reconocido su manifestación de voluntad tendiente a conformar una sociedad de hecho para la producción de aquellos componentes tecnológicos, por el contrario, en respuesta al hecho 19.2., y al que no alude el opugnante, indicó:

«Es precisamente la carencia absoluta de ánimo societario por parte de NEBULA y de sus integrantes, lo que demuestra y se enmarca dentro del contenido del correo electrónico, sumado al hecho ya reiterado de que el señor GÓMEZ BETANCUR, siempre fue tratado como un simple proveedor de NEBULA, se le pago por sus servicios como tal y se le exigió el desarrollo de unas conductas mínimas, que finalmente no cumplió (mejoras, soporte, garantías, entre otras). Es irónico por no decir más, que las aclaraciones realizadas en su momento por el hoy demandado, sea tomadas como una confesión por parte del demandante, cuando desde siempre se ha dejado en claro que NEBULA nunca ha pretendido entablar una sociedad y solo ha desarrollado un simple contrato de prestación de servicios con un proveedor».

A lo anterior se aúna la declaración de la representante legal de Nébula Engineering S.A.S., Maribel Serna Osorio, quien al ser interrogada respecto al acuerdo con el señor Luis Ignacio, manifestó:

«Cuándo...inició Luis Gómez la relación con Nebula, se dio a que nuestro departamento ingeniería, que tenemos un área de ingeniería, requería, pues obviamente unas tarjetas específicas y para ello para fabricar dichas tarjetas se requerían planos. Entonces ellos se encargaban de la parte más de diseño, cierto, toda esa parte de comunicación dentro de la tarjeta, pero se necesitaba alguien que plasmará esos planos para poderse fabricar posteriormente. Con el señor Luis Gómez se hizo ese trabajo, entonces se fabricaron algunas tarjetas, se hicieron los planos y llegamos hasta el Z-7, que él fue el que nos mostró en pantalla hacia algunos momentos. Ese plano de esa tarjeta que fue el que él elaboró, se le pagó bajo la prestación de servicios. Luego, después de ese Z-7, obviamente, ustedes saben que la tecnología evoluciona, cierto, y teníamos la necesidad de seguir evolucionando en ese equipo y ahí es donde se visionaban el proyecto que don Luis hace mención en su

demanda, y era el TPC entonces teníamos una gran oportunidad por delante con el TPC y lo que le dijimos a don Luis es, podemos seguir evolucionando esto y puede haber una oportunidad de qué, de que no simplemente nosotros le paguemos unos honorarios, sino que más bien miremos qué parte del costo representa usted esos servicios suyos y podemos hacerlo por unidad, cierto, y ahí es donde se acordó un monto de \$ 65,000 por equipo vendido, pero esto fue del Z-8. ¿Qué pasó? el Z-8 era una apuesta, nosotros, pues, obviamente teníamos que presentar una homologación a metro de Medellín, que este equipo pasará la homologación, y ahí sí poder presentarnos ante ese proyecto. El proyecto, por múltiples razones, de ciudad de normativa, no se ejecutó en la ciudad de Medellín, no se ha ejecutado. Entonces don Luis se desesperó al no recibir dinero, porque decía, bueno, yo necesito mi ingreso, nosotros es que no se ha vendido todavía, venga esto, ahí fue cuando ya después, a principios del 2018 vendimos unas unidades y le dijimos, don Luis ya se vendió unas unidades, este es el valor y él dijo no, no, no, eso no es del valor y ahí fue cuando él empezó a tergiversar la historia, decirnos que yo soy socio de Nebula, yo soy socio del equipo... y empezó con una cantidad de cosas que nosotros dijimos no, esto no es así, ¿Cómo así que socio de Nebula? y ¿cómo que socio?, no, venga Don Luis, y él no entendía y no entendía y ahí fue donde se presentó toda esta situación». (Archivo 24 minuto 6:10)

Así, entonces, como la parte demandada ha negado la existencia de una sociedad de hecho con el demandante, enmarcando las relaciones con el mismo en el escenario de otro tipo de vínculos contractuales, no es viable admitir que los dichos expresados en la contestación a la demanda e interrogatorio de parte, tengan la virtualidad de propiciar las consecuencias jurídicas adversas a la parte demandada ni que favorezcan a la parte actora, de allí que no sean útiles para constituir la prueba de confesión de que trata el artículo 191 del CGP.

Por otro lado, el demandante, tanto en la demanda como en su interrogatorio, sostuvo que la conformación de la sociedad de hecho se hizo mediante un acuerdo verbal con intermediación de León Darío García Vélez, de quien dijo es «uno de los socios de Nebula con el que yo siempre me entendía, el precisamente fue quien me llevó a trabajar con Nebula» y que la sociedad de hecho se materializó mediante un modelo de utilidad compartida, cuya finalidad era «crear un validador, un equipo electrónico específico que fuera compatible con el sistema del Metro, para reemplazar un equipo que ellos [Nebula] vendían, el cual pues tenía muchas fallas y el metro ya no lo quería...Bueno, entonces, el acuerdo que llegamos era que yo ponía mis conocimientos para diseñar dicho equipo, ellos ponían la logística, el dinero, los clientes y todo lo demás, lo mío era exclusivamente la electrónica, el

conocimiento en la electrónica... Entonces, lo que propuso Nebula era que creábamos el equipo, lo fabricamos, se descontaban los costos de la fabricación y la utilidad la repartíamos en partes iguales. Ese era el modelo nuevo» (archivo 25, minutos 20:02 y 20:58). Sobre las pruebas de esa negociación con León Darío García Vélez, en la demanda se mencionó haber aportado como documentos una «impresión en CD» que contendría los correos electrónicos «entre el demandante y los socios y directivos de NEBULA ENGINEERING S.A.S., los cuales comprueban la existencia de la sociedad de hecho»; «Audios vía watsapp de conversaciones sostenidas entre León García Vélez y Luis Ignacio Gómez Betancur, relacionadas con la existencia de la sociedad de hecho»; «Conversaciones vía watsapp entre Luis Ignacio Gómez Betancur y algunos de los socios y directivos de NEBULA ENGINEERING S.A.S., acerca del diseño y elaboración del nuevo validador, de la conformación de la sociedad de hecho, y de la comercialización del mismo...». No obstante, los elementos de juicio que darían fe de esas comunicaciones no fueron allegados con la demanda, así lo hizo saber el juzgado de origen, quien en auto del 1º de marzo de 2022 (pdf.06), resolvió:

«Literal D, folios 87 y 88 de expediente físico: Se niega por indeterminada e inconducente comoquiera que se refiere a conversaciones de la parte demandada con terceros, algunos indeterminados, que en todo caso llevarían a intervenir indebidamente en el derecho a la intimidad; y en lo atinente a las conversaciones con el demandante éste pudo haberlas aportado siendo participe en las mismas y no lo hizo o no aparece constancia de haber aportado CDs según sello impreso a folios 58– Art.245 del C.G. del P.- [sic]»

En ese proveído del 1º de marzo de 2022, el juzgado también rechazó por considerar indeterminada e inconducente, la prueba tendiente a obtener información contractual de la demandada con sociedades ajenas al proceso, al tiempo que las vinculadas a: «B) Documentos relativos a la publicidad hecha a los validadores OMV-Z7 y OMV-Z8 por parte de NEBULA ENGINEERING S.A.S., a través de Twitter. C) Documentos relativos al contrato celebrado por la sociedad SONDA DE COLOMBIA y la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LIMITADA., alusivos al validador OMV-Z8. E) Documentos contentivos del cálculo de las utilidades que corresponden a Luis Ignacio Gómez Betancur en la sociedad de hecho por la comercialización de

los validadores, en cada uno de los escenarios propuestos por el en el juramento estimatorio, así como lo relacionado con los costos de producción de cada validador».

Luego no se entiende porque el apelante sostiene que el juzgado no valoró la *«abundante prueba documental aportada con la demanda»*, cuando lo cierto es que la única prueba documental adunada a la demanda que no fue rechazada, en auto que por demás confirmó este Tribunal (pdf.29), fue la consistente en *«F) Constancia del derecho de petición elevado a la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LIMITADA, relacionado con su intervención en los actos relacionados directa o indirectamente con la comercialización de los validadores»*, la cual, a decir verdad, ninguna connotación hace a la asociación reclamada.

En cuanto a los testigos, algunos son de oídas y carecen de poder de convicción para acreditar los pormenores de la sociedad de hecho, mientras que otros la desvirtúan. Véase:

Juan Francisco Gómez Betancur, hermano del demandante, al preguntarle si *«¿estuvo presente en ese acuerdo?»* respondió: *«yo no estuve presente en el acuerdo»*, y dijo conocer la información *«por las cosas que Luis me iba contando conforme avanzaba el proyecto...y por lo que haya visto en el laboratorio de él»*. Agregó no haber estado en Nebula, ni constarle las reuniones entre el demandante, el señor Juan Pablo García o Maribel Serna, solo haber visto los correos electrónicos que le enseñaba su hermano (archivo 23 minuto 43:41).

Lucena Restrepo Rendón, amiga del señor Juan Francisco Gómez Betancur, al parecer empresaria y dedicada a la actividad del transporte público, dio cuenta de cómo se han venido vinculando los automotores de servicio público al sistema Metro y la instalación de validadores, mas no precisó ninguna circunstancia relacionada con la presunta sociedad entre el demandante y la demandada (archivo 23. minuto: 47:00).

Marcela Múnica Restrepo, empleada de la empresa Productrónica, manifestó que en dicha compañía se han ensamblado tarjetas electrónicas a solicitud de demandante y de la demandada. Igualmente resaltó la experiencia del señor

Luis Ignacio, pero cuando fue interrogada si tenía conocimiento de alguno acuerdo entre las partes dijo: «*Directa, no, obviamente no, porque yo no entraba en la relación de ellos dos, yo lo único que sabía era que nosotros le trabajamos a Luis Gómez, unas tarjetas que él estaba diseñando para para Nebula... pero que así acuerdo, yo creo que pues aquí no me consta ni de Luis ni de nadie cómo son los acuerdos de las personas que llegan acá, porque no sé cómo era eso, verbalmente lo sabía, pues porque él lo expresaba... a tu pregunta, ¿un acuerdo verbal? ni de Luis ni de nadie ni de ningún tercero que viene acá sé los acuerdos que tienen con las empresas que los contratan o les dice o las sociedades o lo que tengan*» (archivo 2, minuto 45:36).

Diego Alexander González Medina, ingeniero electrónico, si bien manifestó conocer la experiencia técnica del señor Luis Ignacio, cuando fue interrogado sobre cómo era la relación de este con la demandada, contestó: «*Al principio creo que fue como siempre nos contratan a nosotros, es por los servicios prestados o por la ingeniería prestada, que eso fue el tema del validador de auto respaldo. Y luego que se presentó el proyecto del validador esa relación no tengo clara de cuál fue su negociación, solamente sé que se habían desarrollado una n cantidad de equipos a instalar, que eran los que iban a estar en los buses. Y pero no supe si fue una relación de compras o asociados o una sociedad, esa aparte no, nunca tuve la necesidad preguntárselo a Luis y Luis siempre ha sido una persona muy respetuosa en las cláusulas de confidencialidad*» (archivo 22 minuto 15:54)

León Darío García Vélez, negó haberle propuesto al señor Luis Ignacio una sociedad, pues dijo ser encargado de la parte técnica y no tener «*la potestad porque de Nebula, de hecho, aunque soy empleado, soy el socio minorista y no, trabajamos en ese desarrollo apuntándole a este proyecto y para cambiar la manera, como dije, de compensar, para que en vez de recibir un monto inicial al principio, pues si el proyecto del tiempo suministrando equipos, él podía estar ahí, pero no tengo la potestad para hacerlo y siempre también lo direccioné a la parte comercial*» (50:51 archivo 24)

Juan Pablo García Vélez, quien dijo asesorar a la demandada en estructuración de unidades de negocio, refirió que dada las oportunidades de negocio que representan el transporte público en Medellín, la demandada observó una oportunidad de mercado y que para ser parte del mismo, la sociedad debía

preparase, por lo que dado que venían «*de un proceso anterior, el proceso anterior en una relación cliente proveedor, donde el señor Gómez presentaba una propuesta, la propuesta se le habilitaba, se formalizaba todo lo pertinente y se le pagaban sus servicios, pero con los inconvenientes que eso trajo consigo, incumplimientos en las entregas, sobrecostos, malos cálculos en las hojas de los componentes, la variación de las tasas de cambio, las licencias, etcétera, etcétera. Decidimos entrar a hacer un proyecto en el que la compensación, si es que se quiere llamar así, o los beneficios o las comisiones fueran por la unidad de venta*» (archivo 24, minuto 1:34:46).

Camilo Andrés Zapata Torres, ingeniero electrónico y empleado de la demandada, solo especificó que el señor Luis Ignacio prestó servicios a Nebula, relativos al diseño de tarjetas electrónicas y que siempre se comportó como un proveedor de la misma.

Las declaraciones antes esbozadas permiten concluir que ningún desvío se avista cuando la juzgadora de primer grado expresó: «*las declaraciones de Diego Alexander González Mejía, Marcela Múnera, Juan Francisco Gómez Betancur y Dora Lucena Restrepo Rendón, relataron que no tenían conocimiento o no les constaba una asociación entre Luis Ignacio Gómez Betancur y Nebula Engineering S.A.S., por lo que no tienen fuerza demostrativa; y, las versiones de León Darío García Vélez y Juan Pablo García Vélez, fueron coherentes y congruentes al negarla*», porque no obstante lo superficial que pueda parecer ese aserto, el mismo contiene una realidad evidente, en tanto que los testigos convocados a petición del actor solo dieron cuenta de las calidades personales y técnicas de este, de lo que conocieron por su comentario y, algunos de ellos, de cómo funcionaban los validadores, mas ninguno refirió algún hecho concreto frente a la asociación de hecho, como sí lo hicieron los testigos y a su vez empleados o asesores de la demandada, quienes fueron contestes en rechazar lo afirmado por el pretendiente.

Igualmente, no se desatiende que el señor Luis Ignacio Gómez Betancur tuvo comunicación vía correo electrónico con los señores León Darío García Vélez, Juan Pablo García Vélez y Maribel Serna Osorio, esta última representante legal de la demandada, pero de esas conversaciones no se infiere que desde el año 2017, entre el señor Gómez Betancur y Nébula Engineering S.A.S. se

haya concertado su voluntad de asociarse. Nótese, el señor Luis Ignacio, el 24 de octubre de 2017, requirió a los citados información referente al proyecto OMVZ7:

30/1/2020

Correo de Nebula Engineering S.A.S. - Información contable proyecto OMVZ7



Juan Pablo Garcia Velez <juan.garcia@nebulae.com.co>

142

Información contable proyecto OMVZ7

4 mensajes

Luis Gomez B. <luisgomez@gmail.com>

24 de octubre de 2017, 12:23

Para: Juan Pablo Garcia Velez <juan.garcia@nebulae.com.co>, León García Vélez <leon.garcia@nebulae.com.co>, Maribel Serna <maribelserna@nebulae.com.co>

Señores Nebula E.

Cordial saludo.

Por medio de este correo quiero oficialmente solicitar a Nebula E. que como una práctica sana, que debe existir en toda sociedad y como socio del proyecto OMVZ7 se me de acceso a toda la información contable de nuestro proyecto.

Por favor responder por éste mismo medio.

Muchas gracias.

Luis Gómez B.

Lo cual generó que de la Dirección de Estrategias de Negocios de Nebula, se remitieran las siguientes comunicaciones a León Darío García Vélez y al demandante, respectivamente:

Juan Pablo Garcia Velez <juan.garcia@nebulae.com.co>

24 de octubre de 2017, 12:41

Para: Leon Garcia <leon.garcia@nebulae.com.co>

Leo, yo creo que acá estamos mal y no podemos permitir eso....

Una cosa es que tenga participación en el proyecto mientras se vendan unidades, es decir, participación y otra que diga que es SOCIO del proyecto..... para mi es sencillo: él aportó su conocimiento en la fabricación de un producto nuestro, debe ganar cada vez que vendamos el producto pero no es ni dueño ni socio del producto ni del modelo de venta, ni de nada..

Leo, yo considero que esto se debe aclarar con él porque cada vez él está mas errado por mas que le hemos explicado.

Saludos

Juan Pablo García
Dirección y Estrategias de Negocios

57-310-444-7799

Nebula Engineering SAS
574-444-5936
Cra. 48 #48 Sur 75 Int.131
Envigado, Colombia 055420

Juan Pablo García Velez <juan.garcia@nebulae.com.co>

24 de octubre de 2017, 13:02

Para: Luis Gomez <luisgomez@gmail.com>

Cc: Leon Garcia <leon.garcia@nebulae.com.co>, Maribel Serna <maribelserna@nebulae.com.co>

Buenas tardes señor Luis,

Me permito dar claridad a los aspectos vinculantes que ya se han hablado y al que aparecer parecen no estar claros:

- Primero quiero dar claridad de que no construimos una sociedad para fabricar un un producto nuevo ni de desarrollar un plan maestro estratégico para el mismo, el producto OMV-Z7 es de Nebula, es la evolución de un producto que se fabricó hace más de 7 años para un cliente y mercados específicos y donde Nebula ha invertido muchísimos millones de pesos.
- La relación comercial, el modelo de ventas, posicionamiento del producto en el mercado, registro, marcas, desarrollos y demás aspectos técnicos, comerciales, administrativos, siempre han sido y seguirán siendo de Nebula.
- La alianza que realizamos con usted se fundamenta básicamente en el modelo financiero, donde nuestra propuesta era la de dejar de tener una relación cliente-proveedor a tener una relación de pago por cada venta de equipo realizado por Nebula. De esa manera Nebula podría disminuir la inversión inicial de una ingeniería y usted pasaría de tener un modelo de venta de una sola vez a uno donde percibe una especie de derechos por su aporte de conocimiento cada vez que se vendiera un equipo que lleve ese conocimiento (compensación)
- Es algo muy diferente a un modelo societario de participaciones.
- Bajo esos parámetros y bajo el mal entendido que esto supone quiero ratificar que la "apuesta" que se hizo se hizo con una visión de poder poner el equipo en el mercado local y luego incursionar en otros mercados y ese ha sido el atractivo, ya que nunca el cliente pidió ese equipo con esas especificaciones, fuimos nosotros por un deseo y "apuesta" quienes decidimos hacerlo frente a ganarle a ese conocimiento "n" veces lo que se le ganaría si se vendiera una sola vez.

Creo que usted ha mezclado los términos y no nos sentimos ni cómodos ni tranquilos con sus manifestaciones aún después de habernos reunido un par de veces y de las múltiples pláticas que usted ha tenido con León. Por ello lo mejor es que revirtamos e modelo de compensación y retomemos solo la modalidad base de cliente-proveedor para este proyecto y los futuros si los hubiere.

Analice el tema para que cerremos este proceso.

Saludos

Juan Pablo García

Dirección y Estrategias de Negocios

57-310-444-7799

Nebula Engineering SAS

574-444-5936

Después de las comunicaciones traídas a colación, el demandante siguió teniendo contacto mediante correo electrónico con Juan Pablo García Vélez, de la Dirección y Estrategias de Negocios de Nebulla Engineering S.A.S., de las que es posible deducir que el demandante continuó con las labores acordadas con la demandada, pese a lo informado por el señor García Vélez respecto a que el modelo de negocio «*es algo muy diferente a un modelo societario de participaciones*». Tanto es así que estuvo de acuerdo con lo informado el 8 de febrero de 2018:

Juan Pablo García Velez <juan.garcia@nebulae.com.co>

8 de febrero de 2018, 17:11

Para: Luis Gomez <luisgomez@gmail.com>

Señor Luis, buenas tardes.

Espero las cosas marchen bien... de seguro ya estará adaptado...

Señor quise escribirle este correo para notificarle que este año ya logramos cerrar el primer pedido de equipos para Indra-Metro bajo la última versión OMV-Z7; de seguro León ya algo de eso le habrá comentado por los ajustes requeridos. Lo cierto es que ya estamos gestionando la producción de 400 equipos después de una ardua negociación con ellos ya que varios proveedores se están tratando de meter al mercado; bajo esta nueva compra, como siempre, surgen ajustes que se deben hacer a la solución que tenemos y mejoras a lo existente, me supongo también que León le debe contar de ello.

Mi objetivo es entregar equipos en el mes de abril para facturar y de ahí, según los pagos de Indra, en junio tendremos ingresos.

También se esta negociando un nuevo lote, pero aún Metro debe firmar con los transportistas, pero lo cierto es que eso va muy bien.

Sobre el proceso del nuevo prototipo, le cuento que ha sido un proceso tipo con Metro y solo hasta el lunes pasado se envió una información técnica adicional que nos pidieron y aún no publican nada del proceso, por tanto no hemos avanzado en la fabricación del mismo.... le tendré enterado del asunto.

Bueno señor, este breve correo sirva para mantenerle enterado de lo que pasa y de cómo nos vamos moviendo con los proyectos.

Estaré escribiéndole

Saludos

Juan Pablo García

Dirección y Estrategias de Negocios

Luis Gomez B. <luisgomez@gmail.com>
 Para: Juan Pablo Garcia Velez <juan.garcia@nebulae.com.co>

8 de febrero de 2018, 23:33

Buenos días Juan Pablo.

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=d92c8ca275&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1591872479325248473&simpl=msg-f%3A1591872479325248473...> 1/

01/1/2020

Correo de Nebula Engineering S.A.S. - PROYECCIONES 2018 OMV-Z7

Muchas gracias, aquí estamos muy bien y espero que usted también se encuentre muy bien al igual que los suyos.
 Aprecio mucho el que me tenga informado, y se lo agradezco.
 Me alegra mucho oír buenas noticias.

Estoy atento para resolver cualquier detalle técnico que se presente.

Luis Gómez B.

Así, al observar en conjunto las conversaciones trasuntas, es inviable sostener que por haberse informado desde la Dirección y Estrategias de Negocios de Nebula Engineering S.A.S. al demandante, sobre el estado de las ventas de los validadores, como también se hizo en comunicación del 17 de abril de 2018, se pueda colegir una animo asociativo, pues véase que la misma parte demandada ya lo había desconocido y, además, ulteriormente es el mismo demandante quien conmina a establecer el valor de la venta por unidad, lo que connotaría su conformidad con el modelo de negocio a que se ha referido la pasiva:

Luis Gomez B. <luisgomez@gmail.com>
 Para: Juan Pablo Garcia Velez <juan.garcia@nebulae.com.co>
 Cc: Leon Garcia <leon.garcia@nebulae.com.co>, Maribel Serna Osorno <maribelserna@nebulae.com.co>

20 de abril de 2018,

Buenas tardes Juan Pablo, León.

resumiendo propongo:

- Definamos la utilidad mía por equipo vendido.
- De ahora en adelante todo lo manejamos por correo electrónico.

Con respecto a la factura, corresponde a 300 equipos, según lo acordado:

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=d92c8ca275&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1591872479325248473&simpl=msg-f%3A1591872479325248473..>

30/1/2020

Correo de Nebula Engineering S.A.S. - PROYECCIONES 2018 OMV-Z7

- Una venta inicial con utilidades marginales (por la necesidad de fabricar unos moldes y otras cosas), esto ya fue cancelado.
 - Venta de otros 300 equipos con utilidades marginales por sobrecostos en la primera tanda.
 - Otras ventas, definir, mi utilidad por equipo vendido, ya que la orden actual es de 400 equipos, 100 que ya no hacen parte del los 300 con utilidad marginal.
- Nota: Adjunto factura.

Esto a que viene? "esto a su vez limita las acciones de avanzar en os proyectos " ??? no entiendo, pues hasta el momento no me he enterado de que tengamos limitaciones para avanzar en el proyecto, al menos no de parte mia.

Cordialmente:
 Luis Gómez B.

Bajo ese contexto, la tesis que prohija la parte actora no se comprueba con los medios suorios decretados y practicados en este proceso, en tanto que en el expediente no obra ningún elemento de juicio para avalar que el señor Luis Ignacio Gómez Betancur y el señor León Darío García Vélez, este último en representación o actuando en nombre de la demandada, hayan decidido conformar una sociedad de hecho, porque a pesar de que en la contestación a la demandada se haya aceptado que Luis Ignacio Gómez Betancur tuvo comunicaciones con el señor León Darío García Vélez, sobre ellas aclaró la demandada que siempre estuvieron orientadas a temas técnicos bajo la dirección del señor García Vélez, mientras que los aspectos contractuales concernía tratarlos con Juan Pablo García Vélez, de la Dirección y Estrategias de Negocios de Nebulla Engineering S.A.S.

En resumidas cuentas y sin obviar que *«[e]l interesado, para acreditar la existencia de una sociedad de este tipo, puede acudir a cualquier instrumento de convicción que le permita demostrar la concurrencia de sus elementos esenciales³»*, para esta Sala es claro que la actividad probatoria de la parte demandante fue insuficiente y, si se quiere, desacertada, pues más allá de lo expresado en la demanda e interrogatorio al demandante, se perfiló a ahondar sobre la ciencia o arte que desarrolla el señor Luis Ignacio, cómo funcionan los validadores OMVZ7/OMVZ8 y como ha sido la comercialización del mismo, olvidando que para los propósitos perseguidos en esta acción, debía precisarse, antes que nada, la configuración de sus presupuestos esenciales y, en primer lugar, la existencia de la declaración de voluntad positivamente dirigida a la constitución de una sociedad entre las partes, dimanada de forma expresa o tácita.

En suma, sabido es que siguiendo lo dispuesto en el artículo 176 del CGP, las pruebas deberán ser examinadas en conjunto, de acuerdo a la sana crítica, a partir de una valoración crítica y racional que observe las reglas de la experiencia, la ciencia y la lógica. Ello autoriza concluir que, aunada a la orfandad probatoria aludida, no puede dejarse de lado que la sociedad demandada, antes del año 2017, como se reconoce en los hechos primero y segundo del libelo genitor, ya se dedicaba al desarrollo de productos o componentes tecnológicos y contrataba con el demandante la prestación de

³Cfr. Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, SC-2635 de 2021.

servicios de similar orden a los que se ventilan en esta causa, de modo que no parece razonable que Nebulla Engineering S.A.S. decida de forma intempestiva conformar una sociedad de hecho con el actor, en tanto es poco probable que una sociedad pre-constituida ponga toda su infraestructura física, económica, comercial y logística para asociarse con una persona que bien podría contratar mediante un único servicio, como lo venía haciendo desde el año 2014, según lo relatan las partes, tanto más cuando no hay prueba de que la intervención del demandante en el desarrollo de los validadores OMV-Z7/OMV-Z8, haya constituido una invención o un desarrollo de inconmensurable valor que propiciara la necesidad de conformar una sociedad con aquel.

En definitiva, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le competía, en tanto no acreditó que los relacionamientos negociales con la demandada se hayan gestado en el marco de una asociación de hecho, antes bien, fue la propia demandada quien demeritó ese reclamo, acercando prueba de que la denotada negociación con el demandante se limitó a aspectos técnicos del validador OMV-Z7/OMV-Z8, razón por la que estuvo excluido de cualquier posibilidad de dirección, control y vigilancia en su desarrollo, al punto de negársele el acceso a la información contable, según se relata en la demanda y lo enseñan las comunicaciones vía correo electrónico entre las partes.

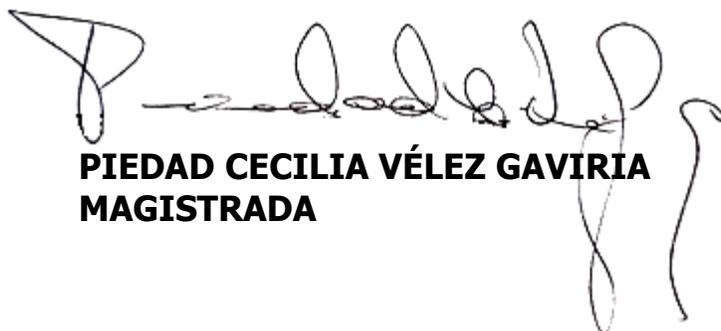
Colofón de lo expuesto, dada la falta de prueba de los presupuestos axiológicos que abrirían paso a la pretensión principal, inane resulta adentrarse en el estudio de las pruebas relativas a la exhibición de la documentación contable de la compañía demandada, así como realizar cualquier valoración sobre el mérito de las pretensiones consecuenciales. Por ende, atendiendo a las razones descritas en el presente proveído, se confirmará la sentencia de primer grado.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de

procedencia y fecha indicadas. **Sin Costas** en esta instancia por haberse concedido al demandante el amparo de pobreza.

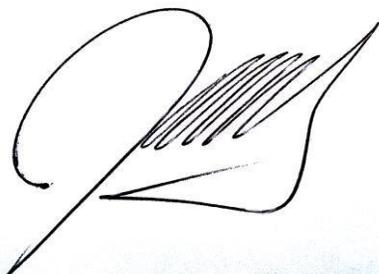
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA



JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
MAGISTRADO



JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO

Firmas son de la siguiente causa

S -104

Procedimiento: Verbal

Demandante: Luis Ignacio Gómez Betancur

Demandada: Nebula Engineering S.A.S.

Radicado Único Nacional: 05266 31 03 003 2019 00319 03

Procedencia: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado

Decisión: Confirma sentencia de primera instancia

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0344f11fba9daffdae1e03233f255faf1b1fa22843eb8875223ef7839e2939**

Documento generado en 13/07/2023 06:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>